

RESOLUCIÓN-RTV-948-28-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art.- 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicación y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación publicada el 25 de junio de 2013, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

Disposición Transitoria:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva ley de telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Disposición Reformatoria: *"TERCERA.- Se suprime la expresión "Administrar y", del literal a) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Disposición Derogatoria: *"PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión: (...) Los literales b) y c) del sexto artículo innumerado, añadido a continuación del Art. 5;"*

RESOLUCIÓN-RTV-948-28-CONATEL-2014

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. ... Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: (...) d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión".

"Art. 27.- (...) Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible."

Resoluciones Aplicables

Que, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, con Resolución No. 2844-CONARTEL-03 de 18 de diciembre de 2003, El Ex CONARTEL dispuso se autorice la instalación y operación de estudios secundarios a los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión que se encuentren comprendidos dentro del área de cobertura autorizada para su operación, sea ésta de la estación matriz o de las repetidoras siempre que técnicamente sea factible.

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE".

"Art. 1 Para solicitar modificaciones de características técnicas de los sistemas de radiodifusión, televisión sea para estaciones matrices o repetidoras o frecuencias auxiliares de audio y video por suscripción, fuera del área de cobertura autorizada en el contrato de concesión, el concesionario debe presentar los requisitos que se señala a continuación:

Para el caso de personas naturales:

- *Solicitud escrita dirigida al CONARTEL, en la que conste los nombres completos del concesionario, el nombre de la estación, ciudad, y provincia donde funciona la estación y descripción clara de las modificaciones que requiere.*
- *Estudio de Ingeniería suscrito por un Ingeniero en Electrónica y Telecomunicaciones.*
- *Certificado de votación actualizado del concesionario notariado.*
- *Último comprobante de pago mensual por uso de la frecuencia de la estación de radiodifusión, televisión o audio y video por suscripción.*

(...)

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, mediante Resolución RTV-106-03-CONATEL-2011 de 10 de febrero de 2011, estableció nuevas alternativas para enlaces auxiliares de radiodifusión sonora y de televisión.

Que, con Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, con la que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:

"a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción

(...)

c) Realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones.

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, **así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.**" (Lo resaltado me corresponde)

Que, con Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", y dispuso en su Artículo Tres lo siguiente:

"ARTICULO TRES.- Las Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente."

Que, mediante contrato de concesión elevado a escritura pública ante el Notario Trigésimo Primero del cantón Quito, suscrito el 13 de enero del 2003, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Marco Remigio Pozo Enríquez, se otorgó la concesión de la frecuencia 106.5 MHz en la que opera la estación radiodifusión denominada "HORIZONTE FM", ubicada en la ciudad de San Gabriel, provincia del Carchi, contrato que se mantuvo vigente hasta el 13 de enero del 2013.

Que, con oficio No. ITC-2012-3762, de 09 de noviembre del 2012 la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el Informe de Operación de la estación de radiodifusión denominada "HORIZONTE FM", frecuencia 106.5 MHz, matriz de la ciudad de San Gabriel en el que concluyó:

"Por lo expuesto, en virtud de que Radio HORIZONTE FM (106.5 MHz), matriz de la ciudad de San Gabriel, provincia del Carchi, se encuentra operando con los parámetros técnicos autorizados, se considera que realiza sus actividades con observancia a la Ley y los Reglamentos..." (Lo subrayado me corresponde).

Que, mediante comunicación de fecha 26 de mayo del 2014, ingresado con trámite No. SENATEL-2014-005603, el señor Marco Pozo, representante legal del señor Marco Remigio Pozo Enríquez, conforme consta en el documento adjunto al oficio de solicitud, requirió la autorización para la reubicación del sistema de transmisión a 200 metros en la misma Loma Chiles donde actualmente se encuentra autorizado, así como también el cambio de la Potencia Efectiva Radiada P.E.R., y cambio de trayecto y actualización de los parámetros técnicos del enlace estudio – transmisor.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico mediante memorando DGGER-2014-1271-M de 30 de mayo de 2014, remitió a esta Dirección el Informe Técnico Favorable, relacionado con la modificación de características fuera del área de cobertura con la siguiente conclusión:

"1.- Este informe es técnicamente factible ya que a la presente fecha existe disponibilidad de frecuencias, las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas

y

14

RESOLUCIÓN-RTV-948-28-CONATEL-2014

cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.

Que la Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio de legalidad de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, de las normas legales citadas, se puede establecer que con la fusión del Ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el Ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión, lo cual fue ratificado con la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) actual Consejo Nacional de Telecomunicaciones otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano y los reglamentos.

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, ratifica lo antes mencionado señalando que las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación que modificó la Ley de Radiodifusión y Televisión, derogando, entre otros, los artículos que le facultaba a la Superintendencia de Telecomunicaciones a suscribir contratos en esta materia.

Que, las atribuciones administrativas otorgadas por la Ley de Radiodifusión y Televisión a la SUPERTEL, fueron trasladadas y asumidas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, quien a través de la Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013, delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, como la suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción; realizar la marginación correspondiente en los contratos de concesión y autorizaciones; y, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, respecto a la vigencia de la Resolución No. 4531-CONATEL-08, se debe considerar que la misma no se opone en nada a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, por tal motivo al no ser derogada de forma expresa, la misma se encuentra vigente y es la norma que regula las modificaciones técnicas fuera del área de cobertura; una vez revisado el expediente materia del análisis se puede determinar que el concesionario ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4531-CONATEL-08 de 19 de marzo de 2008, con la que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió "ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA MODIFICACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE UNA ESTACIÓN FUERA DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA Y EL TIPO DE CONTRATO A CELEBRARSE.", mismos que a continuación detallo:

9
1

1. Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones en el que consta el nombre completo del concesionario de la estación de radiodifusión denominada "HORIZONTE FM", señor Marco Remigio Pozo Enríquez, en la que solicitó autorización para la reubicación del sistema de transmisión a 200 metros en la misma Loma Chiles donde actualmente se encuentra autorizado, así como también el cambio de la Potencia Efectiva Radiada P.E.R., y cambio de trayecto y actualización de los parámetros técnicos del enlace estudio – transmisor de la mencionada estación.
2. Estudio de ingeniería sobre la reubicación del sistema de transmisión a 200 metros en la misma Loma Chiles donde actualmente se encuentra autorizado, así como también el cambio de la Potencia Efectiva Radiada P.E.R., y cambio de trayecto y actualización de los parámetros técnicos del enlace estudio – transmisor de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "HORIZONTE FM", frecuencia 106.5 MHz, matriz de la ciudad de San Gabriel.
3. Certificado de votación actualizado del concesionario de la estación de radiodifusión "HORIZONTE FM", señor Marco Remigio Pozo Enríquez.
4. Detalle del último pago realizado por el uso de frecuencia 106.5 denominada "HORIZONTE FM".
5. Contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará la instalación del transmisor, de la estación de radiodifusión denominada "HORIZONTE FM", frecuencia 106.5 MHz, matriz de la ciudad de San Gabriel, provincia del Carchi.

De la verificación efectuada en la base de datos de la Dirección General Administrativa Financiera, se puede establecer que el sistema de radiodifusión denominado "HORIZONTE FM", matriz de la ciudad de San Gabriel, provincia del Carchi, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, en base a lo señalado, le corresponde al Consejo Nacional de Telecomunicaciones seguir conociendo y resolviendo sobre las solicitudes relacionadas con autorizaciones de operación de frecuencias o modificaciones técnicas de los contratos de concesión fuera del área de cobertura.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando N° DGJ-2014-2451-M de 12 de septiembre de 2014, en el que concluyó: *"En orden a los antecedentes, fundamentos y análisis jurídico, y un vez que se ha verificado la presentación de todos los requisitos establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08, para autorizar el cambio de características técnicas fuera del área de cobertura, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades debería autorizar el cambio de características fuera del área de cobertura, en base al informe técnico favorable de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, constante en el memorando DGGER-2014-0608-M de 08 de marzo de 2014, a favor de la estación de radiodifusión denominada "HORIZONTE FM", frecuencia 106.5 MHz, matriz de la ciudad de San Gabriel, provincia del Carchi; y, disponer la celebración del contrato modificadorio a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al concesionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución correspondiente."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER-2014-1271-M; DGJ-2014-2451-M; remitidos al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con Oficio No. SNT-2014-1831 de 16 de septiembre de 2014.

y

18

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Marco Remigio Pozo Enríquez, concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "HORIZONTE FM" 106.5 MHz, matriz de la ciudad de San Gabriel, las siguientes modificaciones de características técnicas:

DATOS GENERALES:

NOMBRE DEL CONCESIONARIO	POZO ENRÍQUEZ MARCO REMIGIO
NOMBRE DE LA ESTACIÓN	HORIZONTE FM
MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	PRIVADO
TIPO DE SERVICIO	RADIODIFUSIÓN SONORA FM

DATOS TÉCNICOS:**i) REUBICACIÓN DEL TRANSMISOR, CAMBIO DEL EQUIPO TRANSMISOR Y SISTEMA RADIANTE, MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE COBERTURA:**

M/R	FRECUENCIA (MHZ)	ACTUAL UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	NUEVA UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	ACTUAL EQUIPO TX	NUEVO EQUIPO TX	ACTUAL SISTEMA RADIANTE	NUEVO SISTEMA RADIANTE	ACTUAL ÁREA DE COBERTURA	NUEVA ÁREA DE COBERTURA
M	106.5	LOMA CHILES 00°35'30.2"N 77°51'8"W 3135 m	LOMA CHILES 00°35'22.67"N 77°51'07.51"W 3115 m	Marca: CROWN Modelo: FM100	Marca: INGET Modelo: IGTE-250W	Marca: Ecuatronix Modelo: ---	Marca: OMB Modelo: MP-4-2	San Gabriel (Cantón Montufar), Bolívar	San Gabriel (Cantón Montufar), Bolívar, Huaca (Cantón San Pedro de Huaca), Pimampiro

ii) CAMBIO DE EQUIPOS Y ANTENAS DE ENLACE:

FRECUENCIA (MHZ)	TRAYECTO	ACTUAL EQUIPO TX	NUEVO EQUIPO TX	ACTUAL EQUIPO RX	NUEVO EQUIPO RX	ACTUAL SISTEMA RADIANTE	NUEVO SISTEMA RADIANTE	OBSERVACIONES
225.5	Estudio San Gabriel- Loma Chiles	Marca: RVR Modelo: PTRL-NV	Marca: INGET Modelo: IGTE-M15	Marca: RVR Modelo: RXRL-NV	Marca: INGET Modelo: IGRE-M15	Yagi de 8 elementos	Yagi de 6 elementos	Enlace Estudio - Transmisor

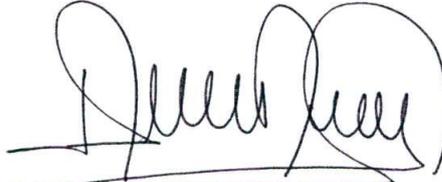
ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que una vez que reciba la notificación de esta Resolución, en el término de quince días, elabore y suscriba el respectivo contrato modificadorio de cambio de características técnicas, una vez otorgado el Título Habilitante, dentro del término de cinco días efectuará la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes que para el efecto llevará la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- El concesionario tendrá el plazo de hasta 60 días a partir de la suscripción del contrato modificadorio, para implementar las modificaciones técnicas autorizadas.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar la presente Resolución, al señor Marco Remigio Pozo Enríquez, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de diciembre de 2014.



MGS. CARLOS JAVIER PUGA BURGOS
PRESIDENTE DEL CONATEL

Esteban Burbano A.
ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL



g